

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL No.229

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2016, Hora: 02:15 P.M

Expediente: 76001-33-33-003-2014-00461-00

Referencia: EJECUTIVO

INTERVINIENTES:

JUEZ: SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

Demandante: FUNDACIÓN TERRITORIO

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

**Apoderado entidad Ejecutante: ANDRES FELIPE SOLÓRZANO GÓMEZ T.P.
No.232.322 del C.S. de la J.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 883

No se acepta la renuncia del poder presentado por la Dra. Ángela María Arango Martínez, en tanto la togada no presento con el memorial la prueba de que hubiere comunicado a la CVC la renuncia de su poder tal y como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código general del proceso.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

SE PROCEDE AL REGISTRO DE LA ASISTENCIA DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA. No comparece el representante de la Agencia de Defensa Judicial Estatal ni la Representante del Ministerio Público, tampoco lo hace la apoderada judicial de la parte ejecutada CVC.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: No hay lugar a agotar esta etapa, toda vez que la excepción propuesta por la entidad demanda CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., denominada "PREJUDICIALIDAD" y la cual El Despacho subsumió dentro de la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" la cual está consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, fue resuelta por esta juzgadora mediante auto interlocutorio No. 073 del 5 de febrero de 2016 (fls. 187-188) donde se negó la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, la mencionada providencia fue recurrida por la parte ejecutada C.V.C., resolviéndose el mencionado recurso a través del auto interlocutorio 605 del 3 de agosto de 2016 (fls. 202-204) donde se negó la apelación por improcedente.

ETAPA CONCILIACION: Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que entre otros, tiene beneficios tales como: i) Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; ii) la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, iii) la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto (6°) del Art. 372 del Código General del Proceso, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que para el caso de las entidades demandadas, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación, no sin antes advertirles que es válida la convocatoria a la presente audiencia de conciliación así se trate de derechos laborales irrenunciables, sólo que el posible "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"¹, presupuestos que se verificarán al momento de aprobar el acuerdo conciliatorio al que puedan llegar las partes.

No obstante al no comparecer la apoderada judicial de la parte ejecutada CVC se procede de la siguiente manera:

AUTO INTERLOCUTORIO 905. DECLARASE FALLIDA la audiencia de conciliación por cuanto no comparece la apoderada judicial de la parte ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

FIJACION DEL LITIGIO: AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

TENIENDO EN CUENTA LO MANIFESTADO POR LA PARTES EN LA DEMANDA, CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LA DOCUMENTACION QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, SIN QUE SOBRE LOS MISMOS SE HAYA PROMOVIDO TACHA DE FALSEDAD ALGUNA, EL DESPACHO SE DISPONE A FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Establecer si la entidad ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., adeuda a la Fundación Territorio la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Veinte Mil pesos (\$54.520.000), por concepto de cuota final del pago por la terminación del pacto convenio de asociación No. 022 del 25 de agosto de 2011, suscrito entre las partes y del cual se suscribió acta de liquidación de mutuo acuerdo el pasado 21 de diciembre de 2012, en caso positivo ordenar seguir a delante con la ejecución.

ESTE AUTO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte ejecutante Fundación Territorio, a fin de si no se encuentra de acuerdo con la fijación del litigio hecha por el despacho interpongan los recurso que procedan; frente a estos

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

el mencionado togado manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio y no interponer recurso alguno.

CONTROL DE LEGALIDAD: Respecto al saneamiento del proceso, no detecta ésta juzgadora ninguna irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado; no obstante si algunas de las parte aquí presenten han vislumbrado una causal que puede invalidar hasta lo aquí actuado, ruego manifestarlo al Despacho para proceder a su corrección; a lo cual manifiesta no tener ninguna anomalía procesal que invalide hasta lo aquí actuado y no presenta recurso frente a la anterior decisión.

DECRETO DE PRUEBAS: Auto Interlocutorio No. 907.

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora en el escrito de demanda obrantes a folios 8 a 58 del expediente y los cuales se encuentra relacionados de la siguiente manera:

- a) Certificado presupuestal para la ejecución del convenio No. 022 del año 2011. (fls. 8-15)
- b) Convenio de Asociación CVC No. 0022 de 2011, Celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Fundación Territorio (fls. 16-30).
- c) Copia del oficio de designación de supervisión del Convenio No. 022 de 2011 (fls. 31-32).
- d) Acta de inicio del Convenio No. 022 de 2011 (fl. 33).
- e) Copia del informe de interventoría del 21 de diciembre de 2012 realizado por la interventora del Convenio No. 022 de 2011, Dra. Jeimy Cecilia Rodríguez Martínez (fls. 34-36).
- f) Copia del acta de audiencia por medio de la cual se decidió sobre la declaratoria de incumplimiento, respecto del Convenio de Asociación No. 022 de 2011 suscrito entre la CVC y la Fundación Territorio (fls. 37-42).
- g) Copia de la Resolución 0700 No. 029 del 6 de mayo de 2014, por la cual se decide la declaratoria de incumplimiento del Convenio de Asociación CVC No. 022 de 2011, celebrado entre la CVC y la Fundación Territorio (fls. 43-44).
- h) Copia del acta de entrega y recibo final del Convenio CVC No. 22 de 2011 (fls. 45-46).

- i) Copia del acta de liquidación del Convenio No. 22 de 2011 Fundación Territorio (fls. 47-52).
- j) Copia de la solicitud de pago realizada por la Fundación Territorio a la CVC de fecha 15 de mayo de 2014 (fls. 53-56).
- k) Copia del certificado de existencia y representación de la Fundación Territorio expedido por la cámara de comercio de Palmira Valle del Cauca (fls. 57-58).

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte ejecutada con el escrito de contestación a la demanda obrantes a folios 89 a 160 del expediente y los cuales se encuentra relacionados de la siguiente manera:

- a) Copia del acta de liquidación del Convenio No. 22 de 2011 Fundación Territorio (fls. 89-94).
- b) Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 430-74-994000004189 del 25 de agosto de 2011, suscrita por la Fundación Territorio (fls. 95-100 y 116-120)
- c) Convenio de Asociación CVC No. 0022 de 2011, Celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Fundación Territorio (fls. 101-115).
- d) Acta de inicio del Convenio No. 022 de 2011 (fl. 121).
- e) Copia del trámite del primer desembolso del Convenio No. 0022 de 2011 (fls. 122-136).
- f) Copia del informe de interventoría realizado al Convenio No. 0022 de 2011, desde el 7 al 28 de octubre de 2013, suscrito por el señor Henry Trujillo Avilés (fls. 137-160).

TESTIMONIALES: El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita al Despacho la comparecencia de las siguientes personas:

DIEGO FERNANDO ARBOLEDA GARCIA, quien es uno de los funcionarios que realizo la auditoria en las áreas donde se ejecutó el convenio, quien puede ser ubicado en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

FREDY ZEA MINDA, quien es uno de los técnicos que realizo por parte de la CVC la auditoria en compañía del señor Diego Arboleda, persona que puede ser ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

HENRY TRUJILLO AVILES, funcionario de la CVC quien rindió los informes posteriores a la auditoria, quien puede ser ubicado en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

JEIMY CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ, interventora del convenio para la época, quien puede ser ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

Las mencionadas personas declaran sobre todo cuanto les conste respecto de los hechos planteados en la demanda, en su contestación, excepciones y todo lo que el Despacho crea conveniente en relación a los hechos de la demanda.

Sobre la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada, las misma no serán decretadas por este Despacho al encontrarlas impertinentes e inconducentes, lo anterior teniendo en cuenta que van encaminadas a demostrar un presunto incumplimiento en la ejecución del Convenio No. 022 del 2011, situaciones estas que se deben debatir dentro de un proceso declarativo y no de ejecución como el que nos ocupa, donde lo que se debe probar es el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo o en su defecto la no exigibilidad del mismo.

Ahora sobre la solicitud de decretar el testimonio del señor HENRY TRUJILLO AVILES como prueba pericial en caso de no ser decretado como testimonio, al respecto el Despacho tampoco decretara el mentado testimonio como prueba pericial bajo los mismos argumentos por lo cual se negó como prueba testimonial.

INTERROGATORIO DE PARTES: Solicita se haga comparecer al Representante Legal de la Fundación Territorio para que absuelva interrogatorio de partes sobre los hechos de la demanda, dicha prueba tampoco será decretada por el Despacho al no ser ni conducente ni pertinente, amén de que la parte no explica cuál es el objeto de la misma y lo que se pretende probar.

INSPECCION JUDICIAL: La parte ejecutada solicita se decrete inspección judicial en los sitios del área de influencia donde se realizaron la ejecución del convenio para efectos de verificar el incumplimiento del convenio suscrito entre ambas partes.

La anterior prueba no será decretada al ser inconducente e impertinente, en el entendido que la misma busca demostrar un presunto incumplimiento en la ejecución del contrato situación que se debe debatir dentro de un proceso declarativo y no uno de ejecución como el que hoy nos ocupa, donde lo que se podría demostrar es el cumplimiento de la obligación por pago o en su defecto la no exigibilidad del mismo.

Los anteriores son entonces los medios probatorios allegados por las partes y decretadas a su favor por parte del juzgado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la Fundación Territorio para que si a bien lo tiene interponga los recurso de Ley que procedan contra la anterior decisión.

Por su parte el apoderado judicial de la Fundación Territorio manifiesta estar de acuerdo con la anterior decisión y no interpone recurso alguno.

4. ALEGATOS Y SENTENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 834

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay más pruebas que practicar, de conformidad con el 9º del Artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, pero previo a ello, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

CORRASE traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, contando para ello un término no superior a veinte (20) minutos.

La presente decisión queda notificada en estrados.

El apoderado de la entidad ejecutante Fundación Territorio manifiesta no interponer recurso frente a la anterior decisión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE EJECUTANTE: El apoderado judicial de la parte ejecutante realiza una lectura de sus respectivos alegatos de conclusión donde esboza los argumentos en los que apoya sus peticiones; argumentos que quedan insertos en audio y video

6. SENTENCIA

Se deja constancia, que de manera verbal se esbozarán los argumentos fundamentales del fallo, las referencias normativas y jurisprudenciales, y la decisión; sin embargo, la sentencia de manera íntegra, constará por escrito, y se adjuntará a la presente acta, según corresponda a cada expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la FUNDACIÓN TERRITORIO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ACCIONANTE: FUNDACIÓN TERRITORIO

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00461-00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.: 158

ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Mediante el proceso ejecutivo incoado se solicita que se provean las siguientes pretensiones:

“Solicito, señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mí representado, FUNDACIÓN TERRITORIO Nit 900137730-2 por el Incumplimiento de pago del Convenio No 022 de fecha 25 de agosto del año 2011, obligación expuesta de manera clara expresa y actualmente exigible, tal como se demuestra con la respectiva acta de liquidación de fecha 21 de diciembre del año 2012 y demás documentos contractuales; convenio de asociación, CDP ,Registro Presupuestal, acta de inicio, certificado de aprobación de pólizas, certificado expedido por el interventor de la fecha, copia del acta de audiencia conforme ley 1474 de 2011 a favor de la Fundación Territorio y en contra del LA CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) identificado con Nit 890399002-7, entidad representada legalmente por el señor OSCAR LIBARDO CAMPO VELAZCO o quien los reemplace o haga sus veces por la siguiente suma de dinero:

- 1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 54. 520.000) conforme a lo establecido en el Acta de liquidación de fecha 21 de Diciembre del año 2012 del Convenio No 022 del año 2011. Acta firmada por mutuo acuerdo entre las partes (CVC) y FUNDACIÓN TERRITORIO en donde existe tal como se refirió anteriormente, una obligación pendiente de pago clara, expresa y exigible.*
- 2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, más la respectiva indexación, a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación del convenio 022 del año 2011. Acta que constituye título ejecutivo complejo junto con los documentos contractuales que se anexan a la presente demanda. Liquidación a realizar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga el pago total de la misma.*

3. *Por las costas del proceso, agencias en derecho y honorarios de abogado que implique la presente ejecución..”*

1.2. HECHOS.

La parte actora fundo el proceso ejecutivo en los siguientes hechos que bien se pueden sintetizar así:

1.2.1. Entre la FUNDACIÓN TERRITORIO y la CVC se pactó convenio de asociación 022 del año 2011, suscrito el día 25 de agosto de 2011 y cuyo objeto fue en su momento el de: *“aunar esfuerzos técnicos y recursos económicos para realizar el establecimiento y primer mantenimiento de 100 hectáreas de guadua, establecimiento y primer mantenimiento 200 hectáreas de bosque protector-productor (BPP) y la construcción de aislamientos con la protección de 632 hectáreas de bosques naturales distribuidas en el Valle del Cauca; en el marco del proyecto 1713” : “Aumento y protección de cobertura boscosa en las cuencas hidrográficas del valle del Cauca”* .

1.2.2. El plazo inicial de este convenio fue de doce (12) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio. Se realizó una suspensión por cuatro (4) meses, con lo que se tuvo, dentro de estos términos, un plazo final convenido entre las partes, de dieciséis Meses (16) contados a partir del acta de inicio.

1.2.3. El acta de inicio del convenio se suscribió el 5 de Septiembre del año 2011, el mismo se mediante acta del 06 de junio de 2012, y se reanudó mediante Acta del 06 de Octubre de 2012; finalmente se suscribió entre las partes acta de entrega y recibo final, el día 21 de Diciembre del año 2012.

1.2.4. La Fundación Territorio cumplió a satisfacción con las obligaciones en los términos convenidos, según certificaciones suscritas por la Interventoría del convenio, en tal sentido la entidad entrego a la interventoría el 100% de la ejecución del convenio, tal y como consta en la correspondiente acta de liquidación; por tal razón se suscribió la mencionada acta de liquidación el de fecha 21 de diciembre del año 2012, debidamente firmada por la Interventoría y el Director del Área, siendo los legítimos suscriptores de la misma en derecho, en donde se expuso como obligación pendiente de pago por parte de CVC la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 54.520.00)**.

1.2.5. En fecha 9 de enero del año 2013 y 17 de mayo de la misma anualidad el Director de Gestión Ambiental ordenó arbitrariamente, una vez suscrita personalmente la respectiva acta de liquidación sin retención alguna, la anulación del trámite de pago y Posteriormente se citó a la Fundación Territorio a una inoportuna e inoperante audiencia contenida en la Ley 1474 del año 2011 (Estatuto Anticorrupción) el día 17 de marzo de 2014 en donde después de realizar los respectivos descargos y pruebas de cumplimiento de lo allí requerido,

se decidió, por parte de los convocantes (CVC) con base al material expuesto y a la legislación referida, a cesar con dicha diligencia de incumplimiento y dar por terminada la audiencia, a través de resolución 0700 No 029 de mayo 06 de 2014, remitiendo para el pago pendiente de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 54.520.00)** al ordenador del gasto, por ser el facultado estatutariamente para dicha orden.

1.2.6. Mediante requerimiento formal de pago de fecha 15 de mayo del año 2014, la entidad ejecutante solicitó el pago del saldo adeudado referido anteriormente, sin que al momento se tenga respuesta efectiva por parte de la aquí ejecutada.

1.3 TRAMITE PROCESAL.

A través de auto interlocutorio No. 589 del 10 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago a cargo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la Fundación Territorio, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$54.520.000) más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación final, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga el pago de la misma. (fl. 62-65).

Con posterioridad, el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 073 del 5 de febrero de 2016 (fls. 187-188) resolvió negar sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por la entidad ejecutada C.V.C.; por su parte la entidad interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, recurso que fue resuelto por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 605 del 3 de agosto de 2016 (fls. 202-204) negando el mismo por improcedente.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., al contestar la demanda (fls. 78-88) se opuso a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, argumentando en síntesis que para el caso en concreto no hay una obligación claramente definida porque se detectaron unas inconsistencias en la labor de auditoria adelantada por la dependencia de control interno de la CVC, lo que condujo a la suspensión del último pago.

Agrega además, que el convenio era de MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.144.920.000) de los cuales la CVC está haciendo un aporte de MIL NOVENTA MILLONES CON CUATROCIENTOS PESOS (\$1.090.400.00), es decir la entidad ya ha pagado el 95% de su obligación, lo que demuestra el ánimo de cumplimiento de la CVC, en el pago de su obligación, pero lo que hace que la entidad disponga la suspensión del pago son las inconsistencias detectadas al momento de realizar las visitas al campo que generaron la auditoria y posteriormente los demás informes del caso.

Esta es la razón por la que la CVC el año pasado demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el acta de liquidación del convenio, precisamente para determinar el incumplimiento de lo convenido en el mismo.

Paso seguido propuso las siguientes excepciones:

1. **Prejudicialidad:** Se fundamenta esta excepción, en el hecho que en el momento cursa un proceso en el despacho del magistrado Fernando Guzmán García con radicación No. 2014-01170, donde la CVC precisamente está demandando el acta de liquidación por el no cumplimiento del convenio No. 022 de 2011, del cual aquí se pretende la cancelación del saldo pendiente del 5%; que se interpone esta excepción de prejudicialidad por cuanto la CVC ya ha iniciado proceso ordinario contra la parte ejecutante con el objeto de que el juez revise los términos y condiciones de las obligaciones contraídas en el acta de liquidación y determinar el incumplimiento del convenio.
2. **Cobro de lo no debido:** Fundada en el hecho, de que no ha habido cumplimiento por parte del conviniendo en la ejecución del convenio No. 022 de 2011, y por lo tanto el acta de liquidación del mismo no es posible hacerla efectiva mientras no haya pronunciamiento en el control de legalidad del cual ha sido objeto, por las inconsistencias halladas.

1.5 CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

La entidad ejecutante por intermedio de su apoderado, en escrito glosado a folios 174 a 185 del expediente, recorrió el traslado de las excepciones, refiriéndose frente a cada una de éstas así:

Prejudicialidad: Si bien, el presente juicio escapa de cualquier análisis de legalidad y validez del título ejecutivo aquí previsto (acta de liquidación bilateral sin salvedad alguna) por la presunción de legalidad que deviene de dicho acto consensual en firme, es preciso anotar que la desafortunada estrategia jurídica de la ejecutada es para desconocer las obligaciones claras, expresas y exigibles aquí existentes y expuestas a través del respectivo mandamiento ejecutivo emanado del respectivo Despacho.

Finalmente agrega, que se puede colegir que existen dos circunstancias con respecto al caso en concreto que impide una sanción procesal por prejudicialidad, la primera, que no es viable acceder a la suspensión del proceso cuando se pretende nulificar una acta de liquidación bilateral con afectos particulares y concretos y segundo que si en gracia de discusión se pensara en dicha viabilidad, esta no es la oportunidad procesal para de oficio concederla.

Cobro de lo no Debido: Aduce que es acta de liquidación bilateral, firmada tanto por el funcionario competente para tal fin por parte de la CVC como por parte de la Fundación Territorio, nace de la estricta voluntad libre y espontánea de las partes

de dar por terminada la relación contractual estableciendo claridad sobre el estado actual de las obligaciones entre las partes, y su firma en conjunto generan para ambas una serie de principios recíprocos, que gobiernan la actuación administrativa como lo es, entre otros, la buena fe contractual y la confianza legítima.

Señala además, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que el hecho de haberse liquidado el contrato de mutuo acuerdo de las partes sin que en el acta correspondiente se haya dejado salvedad alguna, impide cualquier reclamación posterior de las partes o su impugnación judicial, salvo que se allegue su nulidad en los eventos previos en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, o por vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), o porque exista error u omisión debidamente comprobado.

En conclusión, pide que sean despachadas negativamente cada una de las excepciones propuestas por la entidad demanda.

Como quiera que el objeto de esta sentencia es el de resolver las excepciones de mérito antes referidas a ello se procede previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En tratándose de excepciones de mérito en procesos ejecutivos el artículo 442 del C.G.P., aplicable al caso por la remisión que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Subrayado y Negrilla fuera de texto."

Sobre el alcance de esta norma el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2009² trajo a colación el tema de las excepciones que se pueden proponer dentro del proceso ejecutivo, cuando se trata de títulos derivados de las relaciones contractuales, y que de igual manera no están sujetas a las limitaciones de los títulos ejecutivos contenidos en providencias judiciales y/o actos administrativos, se transcribe la parte pertinente de la providencia en comentario:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. **En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial**³.”

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.”

Disposición que la jurisprudencia de esta Sala ha considerado aplicable a los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a esta Sala, cuando el título ejecutivo base del recaudo, se encuentra integrado por un acto administrativo⁴

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Actor: DIRECTORADO DE CARRETERAS DE DINAMARCA, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍA INVIA Referencia: PROCESO EJECUTIVO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, auto de 30 de enero de 2008, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02734-01(30240), Actor: Edatel S.A. E.S.P., Demandado: Chubb de Colombia Compañía de Seguros.

³ Al respecto el profesor, Eduardo J. Coutere, en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma Buenos Aires, 1981, expuso: “Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.”

⁴ En sentencia de 27 de julio de 2005, expediente 23565, esta Sala expuso: “que dentro de los procesos ejecutivos en los cuales el título de recaudo ejecutivo esté constituido por un acto administrativo, sólo es posible proponer como excepciones, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo; la de indebida representación de las partes o por falta de notificación en legal forma de personas determinadas, o por falta de emplazamiento en legal forma

Ahora bien, se pregunta la Sala qué sucede en los casos en los cuales, el título ejecutivo no está integrado por una "providencia judicial", **sino que proviene de un negocio jurídico o de un documento en el que el deudor reconoce expresamente una obligación, como sucede, en materia de los contratos estatales, en los casos en los cuales se procede de común acuerdo a su liquidación.**

A este respecto, se considera que en estos eventos de conformación de un título ejecutivo complejo, la procedencia de **las excepciones de mérito no tienen el límite anotado a efectos de enervar la procedencia del cobro de la obligación en él contenida, toda vez que resulta aplicable el numeral primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandando podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden", disposición que no limita la procedencia de las mismas a unas específicas y determinadas, como ocurre en el evento previsto en el numeral 2 de dicha disposición, al cual ya se hizo referencia.**

Así lo exponen tratadistas como el profesor Jaime Azula Camacho, cuando afirma:

"A) Cuando el título ejecutivo no proviene de una decisión judicial, sino directamente del obligado, como es el caso de los contractuales etc., la posibilidad de excepcionar es amplia, pues abarca todas las de mérito, las previas y otras especiales, que solo tiene aplicación en el proceso ejecutivo.

a) Excepciones de mérito, su procedencia no tiene límite y se pueden agrupar en las siguientes:

a') Las que atacan el documento constitutivo del título ejecutivo o la obligación contenida en él por ausencia de cualquiera de los requisitos exigidos por el art. 488 del Código de Procedimiento Civil

(...)

b') Las excepciones propiamente dichas, esto es que atacan la obligación material del recaudo ejecutivo y que entrañan su desconocimiento total o parcial. Incluye a todas las que se ajustan a las modalidades de lo que en doctrina se llama impeditivas, modificativas y extintivas, según se dirijan, respectivamente, a desconocer la existencia de la obligación, concretamente del acto de donde proviene, o darle una calificación o modalidad diferente presentada por el ejecutante, o, sin desconocerla, invocar circunstancias que implican su extinción⁵"

de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y la de pérdida de la cosa debida, con la advertencia de que tampoco procede la proposición de excepciones previas, conforme a la modificación que al inciso 2° del artículo 509 del C. P. Civil, introdujo la Ley 794 de 2003".

⁵ JAMIE AZULA CAMACHO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IV. Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. Págs 78 y 79. En este mismo sentido se pronunció Hernán Fabio López, en su libro Procedimiento Civil. Novena Edición. Tomo 2. Dúpre Editores. Pág. 490: "8.7.1. Las excepciones perentorias cuando el título ejecutivo proviene de un negocio jurídico o de expreso señalamiento de la ley. Según el inciso 1° del art. 509, en este caso proceden todas las excepciones perentorias, que el ejecutado pueda tener contra la pretensión aducida en la demanda. Debe anotarse que

De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.

Es por lo anterior que en estos eventos, es viable el estudio de excepciones de carácter dilatorio, tales como la falta de exigibilidad de la obligación por no haber llegado la fecha del vencimiento para efectos de su cumplimiento o acaecido la condición a la cual se encontraba supeditada; extintivas encaminadas a desconocer el acto de donde proviene la obligación y, por contera, la existencia de la misma; o en fin impeditivas las cuales sin desconocer el acto respectivo suponen circunstancias para la extinción de la obligación. “ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior emerge, que cuando el título ejecutivo no este constituido por sentencia judicial o acto administrativo, no existe la limitación de proponer solo como excepciones de merito las excepciones de mérito que vayan encaminadas al demostrar el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción; y nulidad, en los eventos señalados en los numerales 4 indebida representación y 8 no se practica en legal forma la notificación establecidos en el artículo 133 del C.G.P., y de la pérdida de la cosa debida; por el contrario cuando el título está constituido en una acta de liquidación bilateral de un contrato como es el caso que nos ocupa, se pueden proponer excepciones de carácter dilatorio como la falta de exigibilidad de la obligación.

Acorde con las anteriores consideraciones, la excepción de Cobro de lo no Debido y prejudicialidad aducidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no atacan la existencia de la obligación o la validez del título ejecutivo.

Así las cosas, al no ser procedente el trámite de la excepción de cobro de no lo debido propuesta por la entidad ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acorde con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados en el auto interlocutorio No. 589 del 10 de junio de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago.

el criterio adoptado por el Estatuto Procesal Civil es correcto, a diferencia de otras legislaciones como la argentina (Código de la Capital)y la española en que sólo es posible proponer los medios de defensa taxativamente señalados por la ley, dejando algunos aspectos de vital importancia para ser tramitados en juicio ordinario y aplicar la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil, solución que implica notable aumento en la actividad jurisdiccional y en los trámites con los consiguientes costos; el Código de Procedimiento Civil Colombiano permite debatir en el juicio ejecutivo todos los aspectos que de otra manera pueden enervar la ejecución”

CONDENA EN COSTAS.

Así las cosas y en atención a que las pretensiones de la demanda prosperaron, se condenará en costas a la entidad ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC conforme lo señala el artículo 365 del Código General del proceso, mismas que se liquidarán por secretaría.

De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; se fija como agencias en derecho la suma del 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de cobro de lo no debido formuladas por la entidad ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC , por los motivos expuestos en esta providencia.

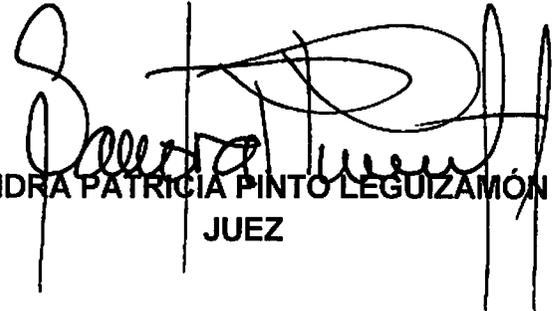
SEGUNDO.-ORDÉNASE seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 589 del 10 de junio de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma del 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia.

QUINTO.- Esta sentencia queda notificada en estrados, y como consecuencia de ello, quedan notificadas todas las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, y contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 ibidem y de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 247 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

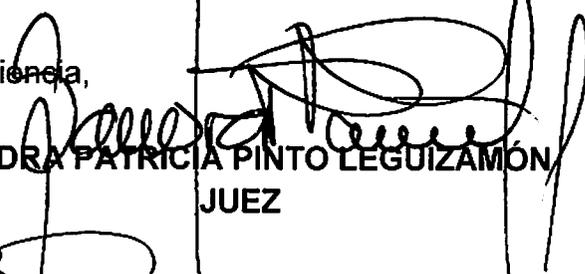


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 908. Teniendo en cuenta la inasistencia de la apoderada judicial de la parte ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. y teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. ÁNGELA MARÍA ARANGO MARTÍNEZ con T.P. No. 118.301 del C.S de la J.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 02:57 p.m del día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), firman el acta quienes en ella han intervenido.

Presidió la presente audiencia,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ



ANDRÉS FELIPE SOLÓRZANO GÓMEZ
APODERADO PARTE EJECUTANTE FUNDACIÓN TERRITORIO



JUAN GABRIEL ÁLVAREZ RIVERA
SECRETARIO AD- HOC